



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FEDERICO DUQUE POSADA
C.C 1.152.201.741)
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 05001 33 33 027 **2021 00263 00**
INTERLOCUTORIO: **377**

FEDERICO DUQUE POSADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.201.741 en nombre propio, presentó acción de tutela contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que le están conculcando sus derechos fundamentales.

Solicita que dentro del presente trámite tutelar se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación democrática y a la participación política juvenil, esto es

“se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en aras del principio de igualdad, amplíe el plazo para todos los interesados, hasta la misma fecha. En caso de ser negativa la petición anterior, se ordene de manera urgente y prioritaria y sin impedimento alguno a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que suspenda la medida que permite que los movimientos significativos de ciudadanos, a través de las listas independientes, puedan inscribir su candidatura como aspirantes a los Consejos Municipales y Locales de Juventudes, sin haber completado las firmas que avalan su candidatura, así como no permitir la entrega posterior de registros.”

Revisadas las solicitudes realizadas por el accionante dentro de la presente acción de tutela, denota el Despacho que ha acompañado su escrito de

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

tutela, de solicitud de medida provisional para el amparo de sus derechos, por lo que debe pasar el Despacho a resolver, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El accionante Federico Duque Posada, solicita medida provisional referente a que *“Hasta tanto se decida de fondo la petición, se suspendan los términos de la inscripción que puedan ser reanudados con el tiempo que quede aún disponible”*.

Señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 sobre las medidas provisionales:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha establecido tres (3) requisitos que el juez de tutela debe satisfacer para ordenar la adopción de medidas provisionales, como son:

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

La Corte Constitucional en Auto 035 de 2007, dispuso que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, comoquiera que según esa Corporación únicamente “(...) durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Así las cosas, se encuentra claro que las medidas provisionales, persiguen la protección del derecho fundamental transgredido o amenazado de manera grave, evitando que se lleguen a causar perjuicios o daños mucho más graves o mayores.

2. De la medida solicitada por el tutelante

Pues bien, descendiendo al caso concreto se tiene de lo narrado en el escrito de tutela y lo aportado con la misma, que el accionante, se encuentra participando dentro del proceso de inscripción para elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, como militante del Partido Conservador.

¹ Autos 312 de 2018 y 680 de 2018, Corte Constitucional. Criterios que han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (ver capítulo 2.2.1 de esta providencia).

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

Sostiene el accionante que la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 4923 del 29 de mayo de 2021, estableció un número de firmas que debían allegar quiénes aspiraban como jóvenes independientes, para hacer válida su candidatura, para lo cual contaban con un plazo que iba hasta el 28 de agosto de 2021, no obstante la accionada en fecha 26 de agosto de 2021, amplió dicho plazo hasta el 13 de septiembre de 2021 para que los aspirantes como jóvenes independientes, allegaran las firmas requeridas.

Considera el actor, que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al ampliar el mencionado plazo únicamente para quiénes son candidatos jóvenes independientes y no para la totalidad de participantes.

Por los anteriores motivos solicita al Despacho entre otras, tal y como se indicó, que *“Hasta tanto se decida de fondo la petición, se suspendan los términos de la inscripción que puedan ser reanudados con el tiempo que quede aún disponible”*.

Conforme con los anteriores criterios, el Despacho no encuentra fundada la petición de medida provisional solicitada, ni se vislumbra prueba en el plenario que acredite un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, comoquiera que evidencia el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1885 del 1 de marzo de 2018, que modificó el artículo 46 de la Ley 1622 del 2013, podrán inscribir listas de candidatos jóvenes por, (i) los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica, (ii) procesos y prácticas organizativas de los jóvenes legalmente constituidos y (iii) listas independientes.

Frente a lo anterior, es claro el precepto normativo citado en señalar, que:

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

“(…) La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas.

(…)

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- *Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.*
- *Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.*
- *Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.*

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

(…)”

Ahora, en cuanto a la inscripción de las listas de los *procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos*, siempre y cuando la constitución formal no sea inferior a los tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos y de las listas por *movimientos o partidos políticos*, las mismas no requieren cumplir con el requisito de la presentación y verificación de las firmas.

Así las cosas, no considera el Despacho en ésta instancia, que se encuentre acreditada la vulneración a derecho fundamental alguno de la parte actora, pues como se vislumbra del texto normativo mencionado, la carga de la presentación de las firmas para la inscripción de las listas, es impuesta única y exclusivamente a las listas de jóvenes independientes, por lo que siendo el señor Federico Duque Posada un candidato militante del Partido Conservador, no le es exigible dicho requisito.

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

Visto lo anterior, en éste momento procesal no se evidencia la ocurrencia de un riesgo probable de que la protección de los derechos invocados pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la presente acción constitucional, máxime cuando, si bien tanto los integrantes de las listas independientes, como los candidatos por listas de partidos o movimientos políticos son candidatos a las mismas elecciones, pertenecen a sectores diferentes y por ello la Ley impone requisitos distintos a cada uno de ellos, así como también lo hace con los integrantes de las listas de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, no estando todos sometidos al cumplimiento de las mismas cargas.

De otro lado, en el presente trámite se vinculará, por poder verse afectados dentro del presente trámite, a los integrantes de las **LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES**, que se encuentran participando en el proceso de inscripción para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud 2021, que no hayan recolectado la totalidad de sus firmas.

Para lo anterior, **REQUIÉRASE** al representante legal de la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cuatro (4) horas, informe a éste Despacho los correos electrónicos de los integrantes de las **LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES** que se encuentran participando en el proceso de inscripción para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud 2021, que no hayan recolectado la totalidad de sus firmas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

1. NEGAR la medida provisional solicitada por el señor **FEDERICO DUQUE POSADA**, por los argumentos expuestos en esta providencia.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **ADMITIR** la presente acción de tutela, presentada por el señor **FEDERICO DUQUE POSADA**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

3. VINCULAR al presente trámite a la los integrantes de las **LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES** que se encuentran participando en el proceso de inscripción para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud 2021, que no hayan recolectado la totalidad de sus firmas.

REQUERIR al representante legal de la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cuatro (4) horas, informe a éste Despacho los correos electrónicos de los integrantes de las **LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES** que se encuentran participando en el proceso de inscripción para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud 2021, que no hayan recolectado la totalidad de sus firmas.

4. REQUERIR al representante legal de la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **cuatro (4) horas**, informe a éste Despacho los correos electrónicos de los integrantes de las **LISTAS DE JÓVENES INDEPENDIENTES** que se encuentran participando en el proceso de inscripción para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud 2021, que no hayan recolectado la totalidad de sus firmas.

5. NOTIFICAR este auto a las entidades accionadas y a las vinculadas, por un medio que asegure su eficacia para que en un término **PERENTORIO**

Acción de Tutela

Accionante: Federico Duque Posada

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicado: 05-001-33-33-027-2021-0026300

DE DOS (2) DÍAS, emitan pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

6. Al momento de decidir, **ASIGNAR** el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE

ARLINE NAVARRO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Arline Navarro Alvarez

Juez

027

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7641558d8e19a0d83f0245d97f7220179b3a2ead9dc3c8c7a4a1b8178bb9639

Documento generado en 31/08/2021 09:22:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>